



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EN CASTILLA LA NUEVA (META)

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JUAN CAMILO ROZO NIÑO
DEMANDADO: LAURA ALEJANDRE PEREZ RUIZ
RADICADO: 50150-4089-001-2022-00162-00; 50150-4089-001-2022-00163-00; 50150-4089-001-2022-00164-00
AUTO 671 22

Castilla La Nueva (Meta), 25 de octubre de dos mil veintidós (2022)

1- ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y previa revisión de cada uno de los expedientes, resuelve el despacho lo que en derecho corresponde. Para el efecto se atenderán las siguientes:

2- CONSIDERACIONES

2.1 El Procedimiento civil, reglado en la actualidad por la ley 1564 de 2.012, se compone en esencia, de dos momentos bien diferenciados, uno inicial escrito, estructurado sobre la demanda y su contestación, y uno posterior, que sobre la base del primero, se desarrolla de manera oral y por audiencias.

2.2 La demanda como acto introductorio del proceso, debe caracterizarse por su claridad e inteligibilidad, pues solo de esa manera, la parte convocada en calidad de demandante, podrá activar eficazmente sus derechos de contradicción, defensa, y en general, aspirar a un debido proceso.

2.3 Las tres demandas de la referencia, son promovidas por un demandante contra el mismo demandado, apuntan al mismo procedimiento, las pretensiones son conexas y habrían podido formularse en una misma demanda, el demandante actúa en todas ellas por intermedio del mismo apoderado; adicionalmente hay evidentes coincidencias en el componente factico y se piden algunas pruebas y medidas cautelares que resultan idénticas.

2.4 Se evidencia que el móvil que llevó al señor apoderado del demandante a promover las 3 demandas pudiendo perfectamente hacerlo en una sola, es el hecho que el proceso monitorio solo es viable en tratándose de asuntos de mínima cuantía, pero este no es un criterio atendible cuando el administrador de justicia, como director del proceso, debe velar por la legalidad del mismo, su rápida resolución, entre otros propósitos, y teniendo en cuenta que, en el caso bajo examen, se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 148 de la ley 1564 de 2012 para la acumulación de estas demandas, se procederá de conformidad.

2.5 Entonces, se acumularán, de oficio, las tres demandas de la referencia, y se estudiarán conjuntamente para resolver sobre su admisibilidad.

2.6. Cabe anotar que, lo anterior, y el hecho que evidentemente no se podrá resolver el conflicto planteado entre las partes por la vía del proceso monitorio, esto en atención a la cuantía de las pretensiones acumuladas, afecte de alguna forma el interés de la demandante, esto bajo el entendido que, en el proceso monitorio, de presentarse oposición, como muy seguramente ocurriría aquí, el asunto tomaría el cauce del proceso verbal sumario, escenario donde se deberá adelantar el debido debate probatorio y a partir de ello, encontrar la solución jurídica correspondiente.

2.7 Las demandas acumuladas no pueden ser admitidas por el hecho que adolecen de los requisitos formales que a continuación se señalan: (i) Las pretensiones desbordan el límite de la mínima cuantía, de tal forma que el proceso monitorio deviene improcedente (artículo 419 C.G.P); (ii) Los hechos no se presentan en debida forma (artículo 88-5 C.G.P); (iii) Los fundamentos de derecho no son claros. No es clara para el suscrito administrador de justicia la cuerda procesal propuesta por el señor apoderado, al acudir al proceso monitorio, para lo cual escinde de manera muy particular los hechos y trata de acomodar las pretensiones, sin lograrlo adecuadamente.

2.8 Por lo anterior se deberá inadmitir la demanda, para dar a la parte actora la oportunidad de presentarla en forma legal, esto de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla la Nueva, Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ACUMULAR de oficio, las demandas tramitadas bajo los radicados 50150-4089-001-2022-00162-00, 50150-4089-001-2022-00163-00, y, 50150-4089-001-2022-00164-00, las que se tramitarán bajo el radicado 50150-4089-001-2022-00162-00.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que de conformidad a lo normado en el artículo 90, del Código de General del Proceso, la parte actora, dentro del perentorio termino de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane las irregularidades anotadas.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional del derecho CRISTIAN ENRIQUE MORENO VELANDIA, como apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE

LIBARDO HERRERA PARRADO

Juez

Firmado Por:

Libardo Herrera Parrado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Castilla La Nueva - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ac0f72aa90e17e16e3c1986d0e33e8228dc33dbb2e56b359044e3960c63562**

Documento generado en 25/10/2022 04:41:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>